

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda sin haberse notificado a la parte demandada, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA
PROGRESEMOS EN LIQUIDACION.
DO. HECTOR FABIO RIVERA POSADA.
GUSTAVO ADOLFO ALBA
CRISTIAN DAVID URREA MIRA
RAD. 76001400302820210053800

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto de Sustanciación.1053.

Cali, seis (06) De diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 760014003028-2021-00538-00.

En atención a la atestación que antecede y revisadas nuevamente las actuaciones procesales dentro del presente asunto, se puede evidenciar que, si bien es cierto el apoderado judicial del extremo activo, adelantó de manera positiva las acciones tendientes a notificar al aquí demandado señor HECTOR FABIO RIVERA POSADA conforme a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del CGP, no es menos cierto que, el profesional del derecho aún no ha surtido los actos notificatorios de los demandados CRISTIAN DAVID URREA MIRA y GUSTAVO ADOLFO ALBA, lo anterior por cuanto no obra en el expediente digital ninguna constancia que así lo acredite.

La expuesta, es una carga de exclusiva incumbencia de la parte actora, por consiguiente para conjurar la inercia en que se encuentra el proceso e impulsar la actuación se dará aplicación al art. 317 del CGP, el cual es del siguiente tenor

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la apoderada judicial de la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realice las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de la parte demandada conforme lo establecido en los Artículos 291 y 292 del CGP y/o la ley 2213 del 2022, lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete como es notificar al extremo pasivo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem articulado vigente desde el 1º de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE DICIEMBRE DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria